

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**1568** ACUERDO de 4 de diciembre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas de Jueces.

El diseño de los órganos de gobierno interno establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, encuentra su mínimo normativo en el concerniente a las Juntas de Jueces y a los Decanos Presidentes de las mismas. En efecto, son escasos los preceptos que dicha norma dedica a la materia y no puede calificarse de completa la previsión legal. Ello ha determinado la conveniencia de que el Consejo General, en su función de órgano de gobierno superior y, por ende, coordinador y rector de los demás, aborde una regulación complementaria, facilitando así el correcto funcionamiento de dichas Juntas, que, como órganos de gobierno integrados por los titulares de los órganos jurisdiccionales unipersonales de una misma población presididos por el Decano, desarrollan una función gubernativa indispensable para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, cumpliendo un importante papel en cuanto al reparto y a la coordinación de criterios y prácticas en asuntos propios de cada orden jurisdiccional.

Por otro lado, se estima conveniente abrir la posibilidad, bajo la dirección del Consejo General, de que en las grandes poblaciones donde la concentración de Juzgados lo haga indispensable el Decano pueda encomendar específicos cometidos a uno o varios Jueces, sin abdicar de cuantas competencias le vienen atribuidas por los artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La oportunidad de esta regulación reglamentaria se puso de manifiesto en el momento inicial de elección de Decanos en determinados partidos judiciales y de la puesta en funcionamiento de las Juntas de Jueces con el carácter unitario con que son concebidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, se pretende que las propias Juntas, en aspectos secundarios y de régimen interno, adopten criterios que, supeditados a las presentes directrices, contribuyan a su regular funcionamiento.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano competente para ejercer las facultades reglamentarias en esta materia, completando las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y 110 de la Ley, tal y como se desprende del contenido de la Sentencia 108/1986 del Tribunal Constitucional. El ejercicio de aquellas facultades en este caso no afecta al núcleo del conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los Jueces, regulándose en esta disposición solamente condiciones accesorias para su ejercicio.

En consecuencia, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 4 de diciembre de 1991, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, y previo informe del Gabinete Técnico, ha dispuesto:

1. Se aprueba el reglamento por el que se regula el funcionamiento de las Juntas de Jueces, con el articulado que figura como anexo al presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### I. Reuniones de jueces

Artículo 1.º 1. Independientemente de su pertenencia a uno u otro orden jurisdiccional, los Jueces de una misma provincia o Comunidad Autónoma, presididos por el de más tiempo de permanencia en destinos situados en una u otra, según corresponda, podrán reunirse para tratar aquellos problemas excepcionales que les sean comunes y que rebasen el ámbito del partido judicial.

2. La convocatoria de las reuniones de Jueces será realizada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, pudiendo hacerlo por sí o a petición de uno o más Jueces del respectivo territorio.

3. Podrán asistir a las reuniones de Jueces los miembros de Organos de Gobierno del Poder Judicial cuya presencia e intervención se considere de interés en relación con los asuntos que motivaron la reunión.

4. Se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial y a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del documento en que se recojan los acuerdos. Si el ámbito de la reunión fuese provincial, el traslado se hará también al Presidente de la Audiencia Provincial. Los criterios que se aprueben tendrán carácter orientativo, y se comunicarán a los Jueces no asistentes al acto.

5. Uno de los Jueces asistentes, designado por los reunidos, actuará como Secretario.

### II. Juntas generales

Art. 2.º 1. Los titulares de Juzgados con sede en la misma población, con independencia de su adscripción a uno u otro orden jurisdiccional, se constituirá en Junta general para tratar asuntos de interés común que afecten a todos o a varios de ellos.

2. Los titulares de los Juzgados Centrales de Instrucción y de lo Penal de la Audiencia Nacional formarán Junta general independiente.

3. En caso de vacante o ausencia del titular, el Juez sustituto podrá concurrir a la Junta con plenitud de derechos. Podrán hacerlo también los Jueces nombrados en régimen de provisión temporal. Se exceptúan las Juntas convocadas para la elección de Decano y aquellas otras en que así se establezca reglamentariamente.

4. La Junta será convocada por el Decano, bien por sí mismo, cuando lo estime necesario en razón a la existencia de asuntos de interés común que tratar, bien cuando lo solicitare la cuarta parte de sus miembros de derecho.

### III. Juntas sectoriales

Art. 3.º 1. Los Jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en Junta, bajo la presidencia del Decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o cuando aquél les solicitare informe (art. 170.1 LOPJ).

2. La Junta así constituida se denominará Junta sectorial de los Jueces del orden jurisdiccional que corresponda.

3. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2.º de este Reglamento sobre asistencia a las Juntas generales será de aplicación, en su ámbito, a las Juntas sectoriales.

Art. 4.º 1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º de este Reglamento, formarán Junta sectorial separada los Jueces de lo Penal, los de lo Contencioso-Administrativo, los de Primera Instancia, los de Instrucción, los de Primera Instancia e Instrucción, los de lo Social, los de Menores y los de Vigilancia Penitenciaria.

2. El Decano, al margen de la Junta sectorial, podrá convocar a los titulares de órganos especializados, por sí o a instancia de éstos, para tratar asuntos que les afecten de forma exclusiva y preparar, si procede, los acuerdos que deban proponerse a aquélla.

### IV. Competencias de las Juntas de Jueces

Art. 5.º 1. Corresponde a las Juntas generales:

a) Efectuar la elección del Decano en las poblaciones en que corresponda con arreglo a las normas aplicables (art. 166.1 LOPJ).

b) Ser oída para liberar al Decano de funciones jurisdiccionales (art. 166.3 LOPJ).

c) Tratar asuntos de interés común que afecten a los titulares de todos o de algunos de los órganos jurisdiccionales.

2. Las materias atribuidas a las Juntas sectoriales en las letras c), d), f), g) y h) del artículo 6.º podrán ser tratadas, en su ámbito, en la Junta general.

Art. 6.º 1. Corresponde a las Juntas sectoriales:

a) Elevar propuestas a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia para la aprobación de las normas de reparto.

b) Proponer, a solicitud del interesado, que se libere total o parcialmente a un Juez de reparto de asuntos por tiempo limitado, en los términos de los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se dará traslado del acuerdo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior para su aprobación, si procediere.

c) Tratar de unificar criterios en cuestiones jurídicas comunes o generales, sin perjuicio de la independencia individual de cada uno de sus miembros en materias jurisdiccionales.

d) Unificar prácticas o modos de actuar en los aspectos de organización de la oficina judicial o de realización material de actos procesales. Los acuerdos adoptados en estas materias respetarán las facultades procesales y de dirección de la oficina judicial que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales atribuyen a éstos y serán vinculantes para todos los Jueces afectados, en tanto se refieran al gobierno de los Juzgados, sin que en modo alguno puedan condicionar el ejercicio de la jurisdicción.

e) Tratar de asuntos comunes que afecten a los Juzgados del Orden jurisdiccional reunido en Junta.

f) Tratar de asuntos sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sin que en tales exposiciones se puedan contener acuerdos que se refieran a competencias de las que otro órgano sea titular.

g) Evacuar informes cuando sean recabados por el Consejo a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

h) Formular consultas, planteándolas con remisión de la certificación del acta en que así se haya acordado, a través y por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien la elevará junto con su informe al Consejo a efectos de su resolución si fuera procedente.

i) Elevar propuestas a la Sala de Gobierno sobre criterios y orden de sustitución entre los diversos Jueces del mismo Orden jurisdiccional.

j) Acordar la propuesta en relación con la delegación que en el concreto Orden jurisdiccional pretenda efectuar el Decano, así como respecto a la idoneidad de la persona propuesta para asumir las competencias delegadas.

k) Proponer el calendario de vacaciones estivales y las sustituciones que proceda efectuar.

#### V. Régimen jurídico

Art. 7.º 1. La convocatoria de la Junta la efectuará el Decano, de oficio o a requerimiento de la cuarta parte de los Jueces que la integren como miembros de derecho y que en ese momento estén ejerciendo en la población.

2. La convocatoria señalará día, hora y lugar de la sesión. Se incluirá el orden del día o relación numérica y detallada de los asuntos que vayan a ser tratados. Se acompañará la documentación correspondiente a los puntos del orden del día o se expresará la posibilidad de consultarla en el lugar en que se encuentre depositada a disposición de los miembros de la Junta.

3. La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de veinticuatro horas con relación a la hora de comienzo de la sesión.

4. La convocatoria y orden del día se publicarán en el tablón de anuncios del Decanato. El Decano recabará constancia escrita de su recepción por todos sus destinatarios.

Art. 8.º 1. Las Juntas serán presididas por el Decano o por quien lo sustituya.

2. Las Juntas actuarán bajo la fe de un Secretario a quien le incumbe la redacción y conservación de las actas, así como la expedición de certificaciones de las mismas. Actuará como Secretario el Juez que resulte elegido por mayoría simple entre quienes integran la Junta correspondiente. En los casos de ausencia o imposibilidad el Secretario será sustituido por el miembro de menor antigüedad en el escalafón de entre los asistentes a la sesión. La falta de resultado en la elección o las dudas sobre a quién le corresponde la sustitución se resolverán por el criterio de la menor edad.

3. Las Juntas no podrán constituirse válidamente ni adoptar acuerdos sin la presencia del Decano y del Secretario, o de quienes respectivamente los sustituyan de acuerdo con la ley y con este reglamento.

Art. 9.º 1. Para la válida constitución de la Junta y la posibilidad de adoptar acuerdos se requiere un quórum de la mitad más uno de los Jueces que la integran en el momento de iniciarse la sesión, incluyendo al Decano.

2. La asistencia a las Juntas será personal y constituye un deber. No obstante, los Jueces de Instrucción que se hallaren prestando servicio de guardia podrán delegar por escrito su asistencia y su voto. El documento, presentado por el miembro de la Junta en quien deleguen, se unirá al acta.

Art. 10.º 1. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que los miembros asistentes declaren la urgencia del asunto por unanimidad.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Decano o de quien lo sustituya.

3. El deber de abstención de los asistentes se regirá por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.

Art. 11.º 1. De cada sesión de la Junta se extenderá la correspondiente acta, que contendrá la identidad y Juzgado de los Jueces asistentes, los extremos principales objeto de la deliberación, el resultado de la votación y los acuerdos adoptados.

2. El Juez que desistiere del acuerdo mayoritario podrá hacer constar en acta su voto discrepante. Asimismo le asistirá derecho a

formular voto particular, escrito y fundado, que habrá de presentar en plazo máximo de tres días siguientes al de la sesión, y que se incorporará al acta de la misma.

3. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Decano, y se someterán a aprobación en la misma o en la siguiente sesión.

Art. 12.º 1. Los acuerdos aprobados por las Juntas se publicarán, cuando haya lugar, mediante inserción en el tablón de edictos del Decanato y de aquellos edificios en los que tengan su sede los Juzgados de la población de los distintos órdenes jurisdiccionales.

2. Dichos acuerdos se comunicarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal, a los Secretarios Judiciales y, si procede, a la Comisión Nacional o Provincial de la Policía Judicial y se notificarán a los interesados. Se informará de ellos a los Colegios de Abogados, a los de Procuradores, a los de Graduados Sociales, a los Sindicatos y a las Entidades públicas o privadas en los extremos que les afecten.

3. Cuando no se tratase de propuestas dirigidas a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia, los acuerdos serán ejecutivos. Los interesados y los miembros de la Junta disidentes podrán recurrirlos en alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Les será aplicable supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En el mismo supuesto del apartado anterior, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de un mes a partir de su comunicación, propondrá a la Sala de Gobierno la revisión total o parcial de los acuerdos adoptados por las Juntas de Jueces que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o hubieren sido dictados con falta de competencia o apartándose de las normas de procedimiento aplicables.

5. La decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia dictada en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo estará sujeta al régimen previsto en el artículo 158.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. Lo establecido en los apartados 2 a 5 de este artículo se entenderá referido al Presidente o a la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional cuando se tratase de la Junta de Jueces Centrales y de lo Penal de la Audiencia Nacional.

7. Sin perjuicio del régimen normal de publicidad, las Juntas podrán acordar motivadamente que determinados asuntos tengan carácter reservado.

#### VI. Delegación de facultades de los Decanos

Art. 13.º 1. Cuando la pluralidad y dispersión de los distintos edificios judiciales o la concurrencia de otras circunstancias lo hiciesen conveniente, los Jueces Decanos, previo acuerdo en tal sentido de la Junta sectorial competente, podrán proponer al Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el nombramiento de uno de los Jueces del orden jurisdiccional de que se trate, como Delegado del Decano, encargándole el ejercicio de las funciones que se estime conveniente delegar, particularmente las facultades relativas a la superior dirección e inspección del registro de escritos y reparto material de asuntos, y a la atención y cuidado de la buena utilización de los locales judiciales y medios materiales.

2. La propuesta que el Decano realice en tal sentido, expresará las razones que hagan aconsejable, a su juicio, la designación, el nombre y destino del propuesto o propuestos, las funciones respecto de las que se propone el ejercicio delegado y el periodo de tiempo para el que se solicita la autorización. Se acompañará una certificación del acta de la Junta sectorial en la que se haya adoptado el acuerdo a que se refiere el apartado j) del artículo 6.º de este Reglamento.

3. El Consejo General del Poder Judicial valorará las circunstancias concurrentes a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, y aprobará o rechazará libremente la propuesta.

4. La atribución de las funciones a que se refieren los apartados anteriores de este artículo no supone la exoneración de cometidos jurisdiccionales para la Jueces en quienes haya recaído la delegación. No obstante, cuando las circunstancias y condiciones existentes en determinadas ciudades lo hiciesen aconsejable, una vez aprobada la designación por el Consejo, la Junta de Jueces del orden jurisdiccional concreto podrá proponer a la Sala de Gobierno la exención parcial en el reparto de asuntos que correspondan al órgano del que el delegado sea titular.

5. Aun cuando formalmente se haya producido la delegación de determinadas funciones correspondientes al Juez Decano, éste, oída la Junta de Jueces, podrá solicitar del Consejo General del Poder Judicial en cualquier momento la avocación total o parcial, temporal o definitiva, de los cometidos encargados.

6. El Consejo General del Poder Judicial podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto la atribución de funciones a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.-El Presidente.

SALA SANCHEZ